



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 2327 del 2023; y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, y en los artículos 79 y 80 ibídem, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 95, numeral 8, consagra el deber y el derecho de todos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el citado Decreto – Ley en su artículo 8, literales a, c, d, f y n, considera como factores que deterioran el medio ambiente *“la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”; “las alteraciones nocivas de la topografía”; “las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas”; y “el uso inadecuado de sustancias peligrosas”.*

Que así mismo, en su artículo 180, establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, de tal forma que las personas que realizan actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Decreto – Ley ídem en su artículo 181, literal e, establece que es función de la administración *“intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación”*, y en el artículo 314, literales a, e y k, estableció que corresponde a la administración pública *“velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos”*, *“mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación”* y *“tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento”*.

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y dictó otras disposiciones, establece en su artículo 5 las funciones Ministerio, y en sus numerales 2, 10, 11, 14 y 35 señala entre otras las siguientes:

- *“2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”;*
- *“10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales”;*
- *“11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional”;*
- *“14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”;*
- *“35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos”.*

Que la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en el Eje de transformación 4, “Transformación

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

productiva, internalización y acción climática”, Catalizador A, “Naturaleza viva: revitalización con inclusión social”, 1. “Programa de conservación de la naturaleza”, b. “Restauración participativa de ecosistemas, áreas protegidas y otras áreas ambientalmente estratégicas”, estableció que “(...) se implementarán modelos de gestión integral para la prevención, atención, recuperación y revitalización de pasivos ambientales”.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 en el Eje de transformación 4, “Transformación productiva, internalización y acción climática”, Catalizador C, “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”, 2. “Programa de conservación de la naturaleza”, 4. “Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”, a. “Diversificación productiva asociada a las actividades extractivas”, señaló que *“Se adelantará la reforma de la normativa minera con el fin de crear instrumentos para la gestión del cierre minero y la restauración de los pasivos ambientales derivados de estas actividades”*.

Que, por su parte, el citado Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 3. “Ejes de transformación del plan nacional de desarrollo”, numeral 1. “Ordenamiento del territorio alrededor del agua”, determinó que el ordenamiento del territorio alrededor del agua *“busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas”*.

Que el artículo segundo de la Ley 2327 de 2023, establece la definición de pasivo ambiental, en los siguientes términos: *“Entiéndase por Pasivo Ambiental las afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial”*.

Que la Ley previamente mencionada, en el párrafo del artículo 5, señala que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con las entidades del orden nacional, regional y local que se estimen pertinentes, formulará y adoptará la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales de que trata dicho artículo.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 6 determina que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de las carteras ministeriales y las entidades que considere necesarias, reglamentará el funcionamiento y definirá la administración del Sistema de Información de Pasivos Ambientales,

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

el cual establecerá los flujos de información de entrada y salida y determinará las responsabilidades institucionales para el mantenimiento del mismo.

Que en su artículo 7, la Ley ídem regula que los planes de Intervención de Pasivos Ambientales son instrumentos de control y manejo ambiental, objeto de evaluación y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para la gestión de pasivos ambientales que contendrán las medidas de intervención del mismo, orientadas a la rehabilitación, remediación, restauración o aislamiento del área, el cual será reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en su artículo 5.

Que la Ley 2327 de 2023 en su artículo 8, facultó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para establecer la metodología técnica de referencia para la identificación y comprobación de pasivos ambientales; al igual que, expedir la metodología para la priorización de atención de pasivos ambientales de responsable sin capacidad económica para asumir el costo de su atención e indeterminados.

Que la reseñada Ley, en el párrafo del artículo 9, estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las medidas para atender la configuración de pasivos ambientales en aquellos proyectos, obras o actividades sin instrumento ambiental o sectorial vigente, en cualquiera de sus etapas de ejecución.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2327 de 2023, se hace necesario efectuar la adición del Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, el día XX de XX de 2026.

En mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente forma:

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO 12
GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

SECCIÓN 1.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.2.12.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley 2327 de 2023, en lo relacionado con los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

ARTÍCULO 2.2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo aplica en todo el territorio nacional a las autoridades ambientales competentes y, en lo pertinente, a las entidades públicas que participen en la identificación, comprobación e intervención de pasivos ambientales, así como a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, responsable de la gestión de un pasivo ambiental, o que manifieste interés en la gestión de pasivos ambientales.

El presente Capítulo no aplica a aquellos eventos donde se determine que la afectación ambiental fue originada de forma natural o por residuos nucleares o desechos radioactivos.

ARTÍCULO 2.2.2.12.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la gestión de pasivos ambientales, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afectación ambiental: Es la alteración física, química o biológica con efectos negativos sobre los componentes ambientales (bióticos y/o abióticos), con origen en las actividades antrópicas. La afectación ambiental es el punto de partida para determinar la existencia de un riesgo no aceptable para la salud humana o el ambiente.

Instrumento de control sectorial: Conjunto de mecanismos regulatorios de carácter obligatorio mediante los cuales las autoridades sectoriales competentes establecen condiciones, obligaciones, restricciones, estándares técnicos, medidas de seguimiento, control y operación aplicables al desarrollo de actividades del o los sectores administrativos involucrados en el instrumento, con el fin de prevenir, gestionar, mitigar, corregir o controlar los efectos, riesgos e impactos asociados a dichas actividades. Estos instrumentos pueden establecerse a través de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones u otros actos administrativos específicos, así como también a través de reglamentos técnicos, protocolos, planes, estándares o demás mecanismos de intervención administrativa, los cuales son objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad sectorial competente y su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas o sancionatorias conforme a la normativa aplicable.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

Riesgo significativo: Corresponde al resultado de la valoración del riesgo obtenido a partir de una evaluación preliminar, derivada de la ponderación de las amenazas y vulnerabilidades presentes en los distintos escenarios de riesgo identificados en el modelo conceptual. Esta identificación permite establecer los riesgos que requieren ser objeto de una evaluación de riesgo detallada para precisar su magnitud y orientar la toma de decisiones.

Riesgo no aceptable: Corresponde al resultado de la valoración del riesgo obtenida a partir del análisis detallado, en la cual se determina la probabilidad e intensidad del riesgo causado por la afectación ambiental sobre el ambiente y la salud humana. Con este resultado se define si el sitio en sospecha se configura como pasivo ambiental, para proceder a su declaratoria.

SECCIÓN 2.
GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.1. Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales. Es un conjunto de actividades requeridas para garantizar la gestión de pasivos ambientales. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2327 de 2023, la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales contará como mínimo con las siguientes actividades:

1. Identificación por sospecha.
2. Caracterización o análisis preliminar.
3. Evaluación de riesgo o análisis detallado.
4. Declaración y registro en el Registro de Pasivos Ambientales – REPA.
5. Identificación del generador del pasivo ambiental y análisis de responsabilidad para la intervención.
6. Intervención, Seguimiento y Monitoreo.
7. Verificación.

PARÁGRAFO 1. Corresponde a la Autoridad Ambiental Competente de la jurisdicción respectiva del sitio en sospecha declarar la existencia de un pasivo ambiental aplicando la Estrategia de la que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a las Autoridades Ambientales Competentes, en articulación y coordinación con las entidades sectoriales, realizar la identificación del(los) generadores del pasivo ambiental a cargo del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental, cuando se requiera.

PARÁGRAFO 3. Cuando las actividades previstas en las etapas de la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales puedan tener incidencia en territorios indígenas o en territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las Autoridades Ambientales competentes deberán coordinar las acciones correspondientes con las autoridades propias de dichas comunidades, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales y las actividades relacionadas en cada una de sus actividades.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.2. De la Actuación Administrativa en área con sospecha de presencia de un pasivo ambiental. Cuando las Autoridades Ambientales competentes identifiquen, con elementos técnicos y jurídicos, la existencia de un área respecto de la cual se tenga sospecha de la presencia de un pasivo ambiental, deberán iniciar la actuación administrativa correspondiente a la formación del expediente en los términos de la Ley 1437 del 2011.

Dicho auto ordenará la apertura del expediente administrativo y se notificará tanto a los interesados como a los presuntos generadores del pasivo ambiental, según corresponda. También se deberá comunicar a las entidades competentes y demás actores a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.3. Concurrencia con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Cuando las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres intervengan con ocasión de un evento súbito o una contingencia asociada a actividades antrópicas, y una vez ejecutadas las acciones de respuesta, manejo y recuperación previstas en los instrumentos ambientales, sectoriales, de contingencia o de gestión del riesgo aplicables, persistan afectaciones ambientales respecto de las cuales exista sospecha de la presencia de un pasivo ambiental, la Autoridad Ambiental competente deberá verificar el alcance, cumplimiento y vigencia de las medidas a cargo del titular del instrumento correspondiente o de otros responsables.

Si como resultado de dicha verificación se determina que las medidas previstas en los instrumentos ambientales, sectoriales, de contingencia o de gestión del riesgo resultan inexistentes, insuficientes o no son aplicables para gestionar la afectación ambiental y el riesgo asociado a esta, la Autoridad Ambiental competente adelantará la caracterización o análisis preliminar y la evaluación del riesgo, con el fin de determinar la existencia de un riesgo no aceptable para la salud humana o el ambiente. Estas actuaciones deberán desarrollarse de manera articulada con las autoridades sectoriales competentes, de conformidad con las funciones legalmente asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.4. Articulación con las autoridades sectoriales en el marco de la identificación y comprobación del pasivo ambiental. Las autoridades sectoriales, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, y en virtud del principio de colaboración concurrirán de manera articulada a solicitud de la autoridad ambiental competente en los procesos de identificación, comprobación y eventual declaración de pasivos ambientales, para lo cual deberán:

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

1. Suministrar información técnica y administrativa disponible sobre actividades, proyectos, obras o procesos bajo su vigilancia o autorización, que puedan estar asociados a la generación de afectaciones ambientales.
2. Reportar a la autoridad ambiental competente la existencia de situaciones que puedan constituir afectaciones ambientales, en especial aquellas relacionadas con el abandono, inactividad, cierre no adecuado o incumplimiento de obligaciones sectoriales.
3. Aportar insumos técnicos que permita a la autoridad Ambiental identificar y comprobar la existencia pasivo ambiental.
4. Participar en instancias de coordinación interinstitucional que se definan por parte de la autoridad ambiental competente para las actividades de identificación y comprobación del pasivo ambiental, correspondientes a las etapas de caracterización preliminar y análisis detallado, garantizando coherencia entre las decisiones sectoriales y ambientales.
5. Coordinar con la autoridad ambiental competente las actuaciones necesarias cuando se identifiquen presuntos generadores del pasivo ambiental, con el fin de asegurar la aplicación de los instrumentos administrativos o sancionatorios a que haya.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de las responsabilidades aquí previstas no sustituye las competencias propias de las autoridades ambientales en materia de evaluación, control y comprobación de la existencia del pasivo ambiental, ni las obligaciones de los generadores o responsables conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.5. De la caracterización y evaluación de riesgo. para la caracterización y evaluación de riesgo de los pasivos ambientales el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible establecerá las metodologías de evaluación del riesgo de pasivos ambientales aplicables conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2327 de 2023.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la caracterización y evaluación de riesgo del Pasivo ambiental, la autoridad sectorial brindará el apoyo a la autoridad ambiental competente. de conformidad con lo establecido en lo artículo 9 de la Ley 2327 de 2023 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta metodologías de que trata este artículo, las Autoridades Ambientales deberán aplicar las metodologías reconocidas o validadas internacionalmente que consideren más idóneas para la evaluación del riesgo que defina la declaratoria del pasivo ambiental.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.6. De la medición de parámetros físicos, químicos, biológicos y microbiológicos para la gestión de pasivos ambientales. Los laboratorios que reporten información cuantitativa o cualitativa de parámetros de carácter físico, químico, biológico y microbiológico para los estudios de pasivos ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, deberán estar acreditados en la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente, otorgada por los organismos avalados a nivel nacional para este fin, acorde al artículo 2 del Decreto 1595 de 2015 adicionado al Decreto 1074 de 2015 mediante el artículo 1.1.3.20, y el párrafo 3 del artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 del 2015.

En el evento en que no exista en el territorio nacional laboratorios acreditados que presten los servicios requeridos para el desarrollo de los estudios de pasivos ambientales, se admitirán los resultados de análisis emitidos por laboratorios extranjeros, acreditados por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), en cumplimiento del Decreto número 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.2.12.2.7. De la declaración del pasivo ambiental. Concluida la etapa de caracterización y evaluación de riesgo, las Autoridades Ambientales competentes deberán declarar la configuración de un pasivo ambiental o el archivo correspondiente mediante acto administrativo motivado-

PARÁGRAFO. El acto administrativo que declara un pasivo ambiental podrá ser objeto de los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011.

SECCIÓN 3. PLANES DE INTERVENCIÓN PASIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.1. De la identificación de(los) presunto(s) generador(es) del pasivo ambiental a cargo del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental. Con base en la información reunida y las consideraciones del expediente, incluyendo la allegada por la Autoridad Sectorial competente, la Autoridad Ambiental podrá establecer, de manera motivada y con fundamento en pruebas técnicas y/o jurídicas, la identificación del presunto generador del Pasivo Ambiental y, conminarlo a justificar el plazo para presentar el Plan de Intervención.

Adicionalmente, la Autoridad Ambiental correrá traslado del expediente al presunto generador del Pasivo Ambiental, otorgando un plazo de quince (15) días para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

La Autoridad Ambiental competente evaluará la información allegada por el presunto generador del Pasivo Ambiental y proferirá el acto administrativo en

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

el que declare la identificación del o los Generadores del Pasivo Ambiental, responsables del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental, o su exclusión.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo que declara la identificación del o los Generadores del Pasivo Ambiental a cargo del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental podrá ser objeto de los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2. La Autoridad Ambiental Competente deberá establecer el plazo para la presentación del Plan de Intervención de que trata este artículo para su respectiva evaluación, de conformidad con la justificación de plazo solicitado por el generador, las características, la complejidad y nivel de riesgo del pasivo ambiental declarado.

PARÁGRAFO 3. Las Autoridades Ambientales competentes comunicarán a las entidades públicas a que haya lugar sobre la decisión del(os) Generador(es) del Pasivo Ambiental y el plazo para presentar el Plan de Intervención del Pasivo Ambiental; esto sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.2. Responsable sin Capacidad Económica para asumir el costo del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental. Se entiende por responsable sin capacidad económica para asumir el costo de atención de un pasivo ambiental la persona natural o jurídica a quien se le atribuya la generación, tenencia u obligación de atender un pasivo ambiental y que, previa verificación por parte de la autoridad ambiental competente del cumplimiento de los criterios establecidos en la normatividad vigente, acredite de manera objetiva la insuficiencia de recursos económicos para asumir los costos asociados a las medidas de intervención del pasivo ambiental declarado.

La declaratoria de falta de capacidad económica no exonera de responsabilidad sobre el pasivo ambiental ni extingue la obligación de asumir el Plan de Intervención del Pasivo Ambiental, y podrá ser objeto de revisión cuando cambien las condiciones que le dieron origen siempre y cuando el pasivo ambiental no haya sido efectivamente intervenido.

La declaratoria de falta de capacidad económica para asumir el costo de atención de un pasivo ambiental se realizará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Autoridad Ambiental competente, en el cual se deberá dejar constancia, como mínimo, de:

- a) La relación de la información objetiva recaudada y verificada para la evaluación de la capacidad económica del responsable.
- b) El procedimiento de verificación y análisis de la información utilizada para efectos de la declaratoria, enmarcado en la normatividad vigente aplicable en cada caso concreto.
- c) El resultado de la declaratoria de capacidad económica del responsable.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la declaratoria de falta de capacidad económica, no será procedente dicha declaratoria respecto de personas jurídicas de derecho público, de entes territoriales o entidades del orden nacional o regional (departamentos administrativos, ministerios, empresas estatales, entidades descentralizadas del orden nacional o regional), en atención a su naturaleza jurídica y a las responsabilidades que constitucional y legalmente les han sido asignadas.

En consecuencia, tales sujetos se entenderán con capacidad institucional y financiera para asumir las obligaciones derivadas de la atención de un pasivo ambiental, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación, concurrencia o apoyo interinstitucional previstos en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona jurídica privada responsable de asumir el costo de un pasivo ambiental incurra en una causal o prevea entrar o entre en procesos legales de disolución, liquidación, insolvencia, reorganización, fusión o escisión, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente y documentada la situación a la Autoridad Ambiental competente. En tales eventos, la Autoridad Ambiental competente podrá, mediante acto administrativo motivado y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomar las medidas administrativas suficientes para asegurar la ejecución, monitoreo y seguimiento del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO 3. La Autoridad Ambiental competente deberá remitir al Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales el caso respecto del cual se haya declarado la falta de capacidad económica, para efectos de su priorización conforme a la metodología vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.3. Criterios para la verificación de la capacidad económica. La Autoridad Ambiental competente podrá declarar la falta de capacidad económica del responsable persona natural cuando verifique el cumplimiento de al menos dos (2) de los siguientes criterios, sin perjuicio de otros medios de prueba que resulten pertinentes:

1. Acreditar la pertenencia a un grupo de sujetos de especial protección constitucional, tales como víctimas del conflicto armado, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, personas con discapacidad, adultos mayores en situación de vulnerabilidad, mujeres cabeza de hogar sin ingresos suficientes, o cualquier otro reconocido por la jurisprudencia constitucional.
2. Encontrarse clasificado en el SISBÉN IV, Grupo A, o en el instrumento que lo modifique, sustituya o resulte equivalente dentro de los mecanismos oficiales de focalización socioeconómica a nivel nacional.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

3. Encontrarse por debajo de la línea de pobreza o pobreza extrema definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para el periodo evaluado.
4. No estar obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con los topes, condiciones y criterios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo gravable objeto de evaluación.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona no se encuentre registrada en la Base de Datos del SISBEN – Grupo A, la Autoridad Ambiental competente podrá requerir al responsable la documentación que permita establecer su nivel socioeconómico.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las orientaciones y criterios adicionales que optimicen la evaluación de la capacidad económica frente al Plan de Intervención del Pasivo Ambiental, con un enfoque de intervención efectiva y protección ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.4. Coordinación y concurrencia financiera sectorial para la intervención de pasivos ambientales. Cuando, como resultado del trámite de identificación y comprobación, se determine la existencia de un pasivo ambiental respecto del cual no exista responsable identificado, del cual no sea jurídicamente exigible la obligación, o cuando el responsable identificado no cuente con capacidad económica para asumir la intervención, en el marco de los principios de coordinación y concurrencia las autoridades ambientales y sectoriales podrán celebrar convenios marco y específicos, de conformidad con el Estatuto General de contratación de la administración pública, para la formulación, financiación y ejecución del Plan de Intervención de Pasivos Ambientales –PIPA–, atendiendo al criterio de sostenibilidad fiscal, las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, los niveles máximos de gasto del Marco de Gasto de Mediano Plazo y las prioridades sectoriales.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.5. Formulación y Presentación del Plan de Intervención de Pasivos Ambientales -PIPA-. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado responsables de la intervención de un pasivo ambiental, o terceros interesados no responsables en realizar la intervención de un pasivo ambiental, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente para evaluación, seguimiento y control, el Plan de Intervención de Pasivo Ambiental de acuerdo con las condiciones específicas para cada caso según las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región y de las particularidades del pasivo ambiental a intervenir, que atenderá a la reducción de los niveles de riesgo identificados en la declaratoria del pasivo ambiental.

Los terceros no responsables interesados en realizar la intervención de un pasivo ambiental podrán solicitar ante la autoridad ambiental competente los

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

términos de referencia para la formulación del Plan de Intervención del pasivo ambiental declarado, de responsable indeterminado o sin capacidad económica para asumir la intervención.

Cuando la propuesta de intervención por parte de terceros no responsables de la generación de un pasivo ambiental tenga dentro de sus alcances un interés de comercialización de los materiales resultantes de la gestión, deberá cumplir con la normativa sectorial aplicable, y exclusivamente bajo las condiciones aprobadas por la autoridad ambiental en el plan de intervención.

En estos últimos casos, una vez la Autoridad Ambiental competente apruebe el Plan de Intervención de Pasivos Ambientales, quienes lo hayan presentado serán reconocidos como terceros interesados no responsables del pasivo ambiental.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Intervención de Pasivos Ambientales -PIPA deberá ser elaborado de conformidad con los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración y presentación de Planes de Intervención de Pasivos Ambientales, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. Cuando dos (2) o más terceros interesados no responsables en la intervención de un pasivo ambiental presenten un Plan de Intervención de Pasivos Ambientales, la Autoridad Ambiental competente realizará la evaluación de cada Plan y expedirá los TdR al interesado que tenga la mayor experiencia en la intervención de pasivos ambientales, la relación que tenga el tercero interesado no responsable con el territorio, la capacidad económica para asumir la intervención y la oferta de servicios ecosistémicos asociados a la gestión.

PARÁGRAFO 3. Para atender los pasivos ambientales declarados con responsable determinado en proyectos, obras o actividades sin instrumento ambiental o sectorial vigente, en cualquiera de sus etapas de ejecución, la Autoridad Ambiental competente podrá imponer como instrumento de control y manejo ambiental el Plan de Intervención de Pasivo Ambiental.

En ningún caso el Plan de Intervención de Pasivo Ambiental remplazará el instrumento ambiental o sectorial en aquellos proyectos, obras o actividades que así lo requieran de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.6. Contenido mínimo de los Planes de Intervención de Pasivos Ambientales - PIPA. El Plan de Intervención de Pasivos Ambientales -PIPA- deberá ser elaborado de conformidad con los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración y presentación de Planes de Intervención de Pasivos Ambientales, con el siguiente contenido mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización.
2. Objetivos y alcances.
3. Medidas de Intervención.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

4. Cronograma de actividades, hitos de avance y control e indicadores de Gestión y Resultados.
5. Presupuesto detallado.
6. Programa de Seguimiento y Monitoreo.
7. Verificación del cumplimiento.
8. Responsable de la Ejecución.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración y presentación de Planes de Intervención de Pasivos Ambientales.

PARÁGRAFO 2. Para la ejecución de las medidas establecidas en el plan de intervención del pasivo ambiental, se deben obtener los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, de acuerdo con los requerimientos de demanda de recursos naturales. Asimismo, el interesado deberá tramitar y presentar los permisos y autorizaciones emitidos por otras autoridades a que haya lugar o que sean necesarios para adelantar las obras o actividades previstas en el Plan de Intervención.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.7. De la Evaluación y el Seguimiento de los Planes de Intervención de Pasivos Ambientales. La Autoridad Ambiental competente realizará la evaluación y seguimiento de los Planes de Intervención de Pasivos Ambientales presentados y aprobados al responsable o el tercero interesado no responsable.

Una vez la Autoridad Ambiental competente realice la evaluación del Plan de Intervención de Pasivos Ambientales y determine su viabilidad ambiental, expedirá el acto administrativo que lo apruebe, en el cual deberá establecer las obligaciones de este instrumento, entre ellas, las medidas ambientales, las autorizaciones ambientales, la fecha de inicio de implementación del Plan de Intervención y la periodicidad de la presentación de informes de avance del Plan de Intervención.

El titular de este Plan es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en este instrumento y, cualquier incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias procedentes, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo técnico al seguimiento y control de los Planes de Intervención de Pasivos Ambientales por solicitud de la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Plan de Intervención del Pasivo Ambiental involucre áreas del régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, se requerirá del control y seguimiento del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad a que haya lugar, en el marco de sus competencias.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando se declare un pasivo ambiental de responsable indeterminado y/o responsable sin capacidad económica, y no exista solicitud de terceros interesados no responsables en la intervención de un pasivo ambiental, ni sea objeto de intervención mediante el mecanismo de inversión forzosa definida en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya, la Autoridad Ambiental competente podrá formular el Plan de Intervención del Pasivo Ambiental, de manera gradual y considerando la priorización de que trata el artículo 2.2.2.10.3.9. del presente Decreto, caso en el cual su evaluación, seguimiento y control estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.8. Verificación del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental. Cuando, en el marco del seguimiento, la Autoridad Ambiental competente determine que la ejecución del Plan de Intervención del Pasivo Ambiental no alcanzó los objetivos de la intervención, deberá adoptar las medidas administrativas debidamente motivadas para asegurar el cumplimiento del Plan y la disminución de los niveles de riesgo a niveles aceptables.

Dichas medidas deberán ser proporcionales a la magnitud del incumplimiento y deberán observar el procedimiento previsto en la normativa ambiental y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para tal efecto, la Autoridad Ambiental competente podrá, según corresponda:

1. Requerir o imponer ajustes al PIPA.
2. Ordenar la adopción de acciones adicionales que garanticen el cumplimiento de los criterios técnicos y ambientales definidos en el Plan.
3. Disponer la suspensión temporal de la ejecución del PIPA cuando sea necesario para prevenir mayores afectaciones ambientales.
4. Iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar por incumplimiento de las obligaciones ambientales.
5. Aplicar las demás medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la intervención, la autoridad ambiental competente llevará a cabo la verificación respectiva con el fin de asegurar la reducción o control del riesgo. Si producto de la verificación se evidencia que se alcanzó el objeto de intervención, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo motivado correspondiente declarando superados los hechos que dieron lugar a la declaratoria del pasivo ambiental y comunicará esta decisión.

ARTÍCULO 2.2.2.12.3.9. De la priorización en la gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los veinticuatro (24) meses

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, expedirá la metodología para la priorización de la atención de los pasivos ambientales declarados de responsable indeterminado y los de responsables sin capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para los pasivos ambientales declarados de responsable indeterminado o responsable sin capacidad económica para asumir el costo de la atención y que no cuenten con un Plan de Intervención, su formulación y estructuración deberán ser priorizados en el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales, de conformidad con la metodología que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la metodología de que trata el presente artículo, el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales realizará la priorización de la gestión de pasivos ambientales que le sean presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes, priorizando el riesgo no aceptable a la vida y la salud humana.

SECCIÓN 4.
SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN PASIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.2.12.4.1. Del Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales -SUIPA-. El Sistema de Información de Pasivos Ambientales, es el conjunto de actores, insumos, procesos, herramientas y productos mediante los cuales se desarrolla la gestión de pasivos ambientales, conforme al artículo 6 de la Ley 2327 de 2023 y contará con el Registro de Pasivos Ambientales declarados en el territorio nacional, con información disponible para la ciudadanía, como mínimo sobre la ubicación, características y el(los) responsable(s) de su intervención, así como las actividades definidas y el estado de avance del Plan de Intervención.

El Sistema de Información de Pasivos Ambientales contará con los canales para facilitar el acceso a la información no sensible para los interesados. Estos entes o personas podrán participar y hacer uso de la información publicada en Sistema de Información de Pasivos Ambientales, con sujeción a las normas de uso y a las restricciones legales vigentes.

ARTÍCULO 2.2.2.12.4.2. Implementación Progresiva. La implementación del SUIPA se desarrollará por fases funcionales, iniciando con el Registro de Pasivos Ambientales (REPA) y evolucionando hacia los módulos de análisis y seguimiento. La implementación tendrá un horizonte de hasta cinco (5) años, estará sujeto a las apropiaciones presupuestales anuales, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el criterio de sostenibilidad fiscal. Una vez entre en operación el SUIPA, las Autoridades Ambientales migrarán la información de acuerdo con los requerimientos del

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

Administrador del Sistema y la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de las carteras ministeriales y las entidades que se consideren necesarias, desarrollen la herramienta informática que centralice el Sistema de Información de Pasivos Ambientales; las Autoridades Ambientales competentes mantendrán la custodia de la información, garantizarán el flujo de entrada y salida de información, el acceso al registro y la disponibilidad de la información tanto para la ciudadanía como para las demás autoridades competentes, para dar cumplimiento a las directrices y obligaciones establecidas en la Ley 2327 de 2023 y en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.12.4.3. Articulación de las Autoridades Ambientales con el Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales. Acorde a sus competencias, y en el marco de las funciones que se derivan de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, estas desarrollarán las siguientes acciones en la ejecución de la estrategia a través del Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales -SUIPA-:

1. Recibir y gestionar las solicitudes del SUIPA.
2. Facilitar al SUIPA el acceso a los datos de los instrumentos de control y manejo ambiental disponibles en su haber.
3. Registrar las áreas en sospecha y las decisiones resultado de los análisis de riesgo preliminar y análisis de riesgo detallado, que realice en el SUIPA.
4. Registrar en el SUIPA los casos de sospecha que identifique en el normal desarrollo de sus funciones.
5. Registrar en el SUIPA las evidencias de cada decisión o acto administrativo relativo al proceso de pasivos ambientales en desarrollo.
6. Validar y registrar en el SUIPA el estado de cada registro de pasivo ambiental declarado en desarrollo de sus competencias.
7. Registrar actos administrativos asociados al seguimiento del PIPA.

PARÁGRAFO. La información de la declaración de un pasivo ambiental será de público conocimiento de la ciudadanía una vez el acto administrativo que lo declara se encuentre debidamente ejecutoriado y se inscriba en el Registro de Pasivos Ambientales (REPA).

ARTÍCULO 2.2.2.12.4.4. Articulación de las Autoridades Sectoriales con el Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales. Son responsabilidades de las Autoridades Sectoriales, conforme a sus competencias y funcionalidades, en el Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales -SUIPA-:

1. Recibir y gestionar las solicitudes del SUIPA.
2. Facilitar al SUIPA el acceso a los datos que no estén sujetos a reserva legal de los instrumentos de comando y control disponibles en su haber.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

3. Facilitar el acceso a la información requerida y disponible en su haber para el desarrollo de las etapas asociadas a la Estrategia para la Gestión de Pasivos ambientales.

4. Registrar en el Sistema de Información de Pasivos Ambientales los casos de sospecha que identifique en el normal desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 2.2.2.12.4.5. Articulación de personas naturales o jurídicas con el Sistema Único de Información de Pasivos Ambientales. Las personas naturales o jurídicas interesadas:

1. Podrán registrar solicitudes y aportar evidencias.

2. Podrán consultar el registro.

3. Deberán ser informados de los casos que le afecten.

4. Todas las demás de acuerdo con la normatividad vigente.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.2.12.5.1. Información ambiental para la toma de decisiones. Las Autoridades Ambientales, así como las Entidades Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán tener disponible la información generada en el ámbito de sus competencias, así como la correspondiente a los estudios y de las actividades de evaluación y seguimiento dentro del trámite de aprovechamiento de los recursos naturales, que se utilizará para la toma de decisiones en la gestión de pasivos ambientales.

ARTÍCULO 2.2.2.12.5.2. De la solidaridad de generadores en la financiación para la gestión de pasivos ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes y Sectoriales, las Entidades Territoriales y las Instituciones con responsabilidades determinadas y declaradas en el Registro de Pasivos Ambientales, podrán participar en la financiación y ejecución de acciones para la intervención de pasivos ambientales, en el marco de sus competencias mediante los mecanismos de coordinación, concurrencia y asociación previstos en la Ley 1454 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Para tal efecto, la actuación fuera de la jurisdicción territorial o funcional correspondiente requerirá la celebración previa de convenios interadministrativos o esquemas de asociatividad territorial debidamente formalizados, sin que ello implique modificación de competencias ni extensión de jurisdicción.

Cuando se identifiquen múltiples responsables de un pasivo ambiental, su responsabilidad será solidaria de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 2327 de 2023 y su reglamentación, sin perjuicio de las medidas administrativas, sancionatorias y económicas a que haya lugar.

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.2.12.5.3. Los pasivos ambientales como determinante ambiental para el ordenamiento territorial. De conformidad con lo dispuesto en el literal A y D, del nivel 1, del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, cuando señalen y localicen áreas de riesgo para asentamientos humanos, las áreas declaradas como pasivos ambientales e inscritos en el Registro de Pasivos Ambientales incluyendo la zona de afectación directa, la zona de intervención y la zona de riesgo asociada, previo cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 sobre el ordenamiento del territorio, podrán considerarse como determinante ambiental en los procesos de formulación, revisión, ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, conforme a lo establecido en la normativa ambiental, sectorial y territorial vigente.

Las Autoridades Ambientales competentes, compulsarán copias a los Entes territoriales del acto administrativo que declare alcanzado un nivel de riesgo aceptable para un pasivo ambiental intervenido, con el fin de que estos evalúen la pertinencia de levantar la declaratoria de estas áreas como determinantes del Ordenamiento Territorial, en razón a que se gestionaron los elementos que dieron origen a su declaratoria.

PARÁGRAFO. La Autoridad Ambiental competente deberá suministrar al ente territorial la información técnica y cartográfica correspondiente a los pasivos ambientales declarados en su jurisdicción, resaltando los que señalen y localicen áreas de riesgo para asentamientos humanos, con el fin de facilitar su incorporación efectiva como determinantes ambientales en los procesos de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de _____ del 2026

Firma del Presidente de la República

Firma Ministr@ de Ambiente y Desarrollo Sostenible